



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### IX LEGISLATURA

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 66

## I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley del Registro Civil.  
(621/000100)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 90  
Núm. exp. 121/000090)

#### ENMIENDAS

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 7 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 25 de mayo de 2011.—**Narvay Quintero Castañeda y Alfredo Belda Quintana.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añadirá un apartado tercero al artículo 33, con la siguiente redacción:

«3. A efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade una previsión que aparece expresamente recogida en el vigente Ley del Registro Civil (artículo 33) y que tiene una importancia capital no sólo para el funcionamiento del propio Registro, sino para la coherencia interna de nuestro sistema normativo.

La omisión en el proyecto de ley de un artículo como el propuesto, unida a la administrativización del Registro parece apuntar a que el sistema de días hábiles pasará a ser el propio del Derecho Administrativo.

Esta conclusión, ni es lógica, ni parece aceptable, pues la relevancia de las inscripciones en el Registro Civil trasciende con mucho a los efectos administrativos. Baste recordar al efecto el carácter constitutivo que en ocasiones tiene la inscripción registral o que, con más frecuencia, la inscripción es requisito para la oponibilidad frente a terceros.

En consecuencia, resulta aconsejable dejar expresamente establecido que para el Registro son hábiles todos los días y horas del año.

### ENMIENDA NÚM. 2

#### De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3. 7.º**

### ENMIENDA

De modificación.

El supuesto 7.º quedaría redactado de la siguiente manera:

«7.º Las parejas de hecho o estables que estén reconocidas como tales de acuerdo con alguna de las normativas vigentes en la materia.»

### JUSTIFICACIÓN

Supresión de la desaparición como hecho inscribible mediante anotación:

No se entiende la finalidad de dar acceso al Registro Civil de una circunstancia de hecho de contornos difusos y que no viene prevista en el artículo 4 del propio proyecto de ley al regular los hechos y actos inscribibles.

La inclusión de la desaparición entre los hechos que pueden acceder al Registro, aunque sea a efectos meramente informativos plantea más problemas de los que resuelve. ¿Quién debe promover la anotación? ¿Cuándo debe promoverse? ¿Cuándo se considera que una persona está desaparecida? ¿Qué ocurre si la desaparición es voluntaria y no hay perjuicio para nadie? ¿La inclusión de esa información y el acceso público a la misma puede suponer una vulneración de la intimidad del desaparecido?

Hay que tener presente que ya tiene acceso al Registro la declaración legal de ausencia, que se produce a través de un procedimiento con las adecuadas garantías, por lo que no acaba de verse la oportunidad de abrir el registro a una situación tan vagamente definida como la desaparición.

Inclusión de la anotación de las parejas de hecho o estables:

Son numerosas las Comunidades Autónomas que han regulado la situación de las parejas de hecho, creando, incluso, registros en los que se pueden inscribir las mismas.

La situación de aquellas parejas estables o de hecho que hayan decidido formalizar su situación acogiéndose a una de las normativas mencionadas, parece claro que tiene la entidad y relevancia suficiente para tener acceso al Registro Civil a través de una anotación. Un breve repaso a las distintas leyes vigentes en la materia permite constatar el alcance que, en términos jurídicos, puede tener al formalización como pareja de hecho o estable de una relación afectiva de convivencia, por lo que resultaría extraño que está mención no tuviera acceso a un Registro que aspira a dar cuenta de las circunstancias más relevantes de la persona desde la óptica de su estado civil.

Este planteamiento es, por tanto, coherente con el objetivo del proyecto de ley de abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas.

### ENMIENDA NÚM. 3

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 45 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Obligados a promover la inscripción de nacimiento.

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

- 1.º La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
- 2.º El padre.
- 3.º La madre.
- 4.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.
- 5.º Las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores y el Ministerio Fiscal respecto a los menores en situación de desamparo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En su redacción actual, el proyecto impone al personal médico o sanitario que haya atendido el parto la obligación de promover la inscripción de nacimiento. Hasta ahora, el deber que pesaba sobre los mismos era la de comunicar o dar parte del nacimiento al Registro Civil (artículo 44 de la vigente Ley).

Además, el proyecto guarda silencio acerca de los términos o la manera en la que estos obligados deben proceder, pues no se explica cómo deben actuar para promover la inscripción. Ello podría conducir al absurdo de considerarlos obligados a comparecer en el Registro en los términos recogidos en el artículo 47.

No alcanzan a entenderse las razones, ni las ventajas de cambiar la obligación de comunicar o dar parte del nacimiento prevista en ley vigente, por está confusa obligación de promover la inscripción.

Desde otra perspectiva el artículo 45, en su actual redacción no hace referencia a los obligados a promover la inscripción en el caso de que el recién nacido haya sido abandonado. Y ello a pesar de que unos artículos más adelante (artículo 48) señala expresamente que la obligación corresponde en tales supuestos a las «Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores» y al Ministerio Fiscal.

Parece aconsejable, por tanto, incluir en el artículo 45 a todos los obligados a promover la inscripción y excluir al personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.

### ENMIENDA NÚM. 4

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 46 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de 24 horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario.

Cuando se cumplan los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres.

Los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario, vendrá obligado a comunicar a la Oficina del Registro Civil el nacimiento en los términos previstos reglamentariamente.»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se recoge la obligación de comunicar al Registro el nacimiento por parte del personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario. Este es el régimen actualmente vigente y no se entiende la necesidad de cambiarlo.

Además, se aprovecha para mejorar la redacción del párrafo segundo, aclarando su sentido.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

El apartado primero quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el orden de los apellidos se determinará aleatoriamente mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 109 del Código Civil dispone que «la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley». Este artículo no sufre modificación con el actual proyecto de ley, por lo que seguirá vigente con la redacción señalada.

Sin embargo, el artículo 49.1 del proyecto en su redacción actual no contempla expresamente que es el primer apellido de los progenitores el que se transmite y cuyo orden pueden acordar. Esta situación podría inducir a interpretar que se está modificando lo dispuesto en el Código Civil y que, en lo sucesivo, los progenitores podrán transmitir cualquiera de sus dos apellidos. En consecuencia, y con el fin de evitar posibles problemas interpretativos se propone incorporar al texto del proyecto una redacción conforme con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil.

El segundo cambio que se propone tiene que ver con el criterio fijado en el proyecto acerca de la regla a aplicar en aquellos casos en los que los progenitores no se pongan de acuerdo acerca del orden de los apellidos. Hasta el momento la cuestión se resolvía por aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, que imponía la prevalencia del primer apellido del padre.

El proyecto parte de considerar, con razón, que la regla que hasta ahora se venía aplicando es discriminatoria para la mujer y apuesta por una solución que pretende poner en igualdad de condiciones a ambos progenitores.

Sin embargo, la fórmula que se plantea para superar la discriminación no parece la mejor para asegurar que ambos progenitores estén en igualdad de condiciones.

Con arreglo a la redacción actual del proyecto, en los casos de «no acuerdo» entre los progenitores prevalecerá el primer apellido según orden alfabético. De manera que, llegado el momento de decidir el orden de los apellidos, uno de los progenitores sabrá de antemano que su apellido prevalecerá en caso de desacuerdo, lo cual condicionará y dificultará con frecuencia la posibilidad de que el orden de los apellidos sea fruto de la voluntad concorde de ambos progenitores, que es lo que la ley busca por encima de todo.

Por ello, se propone modificar la redacción del proyecto en la línea de establecer que para los casos de falta de acuerdo entre los progenitores respecto al orden de los apellidos se establezca el orden de manera aleatoria a la hora de proceder a la inscripción en el Registro Civil. A tal efecto, se difiere al correspondiente desarrollo reglamentario de la ley la determinación del procedimiento con arreglo al cual se determinará aleatoriamente el primer y segundo apellido. Esta solución es la que parece más coherente con el papel que deben tener la ley y su reglamento y permite al Gobierno libertad a la hora de optar por alguna de las múltiples opciones que podrían utilizarse para que exista un procedimiento sencillo, fiable y con garantías que permita determinar un orden aleatorio de los apellidos (bastaría, por ejemplo, con que el propio programa o software informático utilizado para realizar la inscripción tuviera habilitada una funcionalidad dirigida al propósito expuesto).

### ENMIENDA NÚM. 6

#### De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

«En atención a las dificultades de acceso derivadas del carácter insular de sus territorios, Canarias y Baleares contarán en todo caso con al menos una Oficina General del Registro Civil en cada una de las islas en que exista un Registro Civil al entrar en vigor la presente ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Resultará una paradoja difícilmente conciliable con los objetivos de la ley que la nueva estructura organizativa del Registro Civil supusiera un retroceso muy significativo en lo que se refiere a la accesibilidad al mismo de gran parte de la población de las islas Canarias y Baleares.

Es cierto que la ley apuesta por aligerar la burocracia asociada al Registro y por el acceso electrónico al mismo, reduciendo considerablemente los casos en los que el ciudadano puede verse en la necesidad de acudir físicamente a la oficina registral. Pero, no es menos cierto, que la comparecencia física del interesado en las oficinas del Registro seguirá existiendo con la nueva ley, y que, en tales casos, la redacción actual del proyecto prescinde completamente de las dificultades que se plantearían a los ciudadanos residentes en las islas no capitalinas, que literalmente se verían obligados a desplazarse a otra isla para realizar un trámite que actualmente pueden afrontar sin dicho desplazamiento.

En el caso de Canarias, por ejemplo, con el proyecto de ley en la mano correspondería ubicar en Canarias cuatro Oficinas Generales del Registro. En este escenario es evidente que habrá islas en las que no existirá oficina. En la práctica ello supondrá, por ejemplo, que aquellas personas que contraigan matrimonio en forma religiosa en una isla que carezca de Oficina y que no sepan, quieran o puedan utilizar medios telemáticos tendrán que desplazarse a otra isla para inscribir su matrimonio. En ocasiones, incluso, la presencia del interesado será obligatoria por la propia naturaleza de la actuación a realizar.

La disposición adicional que se propone añadir al proyecto se dirige, en consecuencia, a asegurar que todas las islas que cuenten con una oficina registral en la configuración actual del Registro Civil la mantengan de futuro.

### ENMIENDA NÚM. 7

#### De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición transitoria nueva al proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria.

Los Magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos, si así lo solicitan con, al menos, seis meses de antelación a la entrada en vigor de esta Ley, serán designados Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales de la misma población, o pasarán a la Dirección General de Registros y Notariado, en situación de servicios especiales. En otro caso, quedarán adscritos a las secciones civiles especializadas en asuntos de familia de la Audiencia Provincial respectiva, ocupando la primera vacante que se produzca en dicho tribunal, a no ser que se trate de plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición. Mientras se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción.»

### JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer un régimen para los actuales jueces y magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 72

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 41 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

### ENMIENDA NÚM. 8

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Elementos definitorios del Registro Civil.

1. Los asientos registrales serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única, cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

2. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 9

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5 del proyecto.

«Artículo 5. Registro individual.

Los hechos y actos a que se refiere el artículo anterior se harán constar en el registro abierto a cada persona, el cual se iniciará con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que en su caso corresponda.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 6 del proyecto.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con sistema administrativo vigente.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto de ley, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8. Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de procedimientos electrónicos.
2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con las prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

El acceso de la Administración a los datos que consten en el Registro Civil Único sólo será autorizado siempre que ésta acredite que los mismos son necesarios para el ejercicio de sus competencias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 74

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 14 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 14. Principio de oficialidad.

Si la calificación verificada por el Encargado del Registro Civil fuera positiva, deberá practicar los asientos oportunos. En caso contrario, denegará motivadamente su decisión.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos públicos, en particular el Ministerio Fiscal, que estén obligados a promover las inscripciones, facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesaria para la práctica de aquéllas.»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta únicamente reordena el concepto de la calificación y de sus consecuencias, incluyendo tanto la calificación positiva como negativa, la cual quedaba antes sin recoger de manera expresa. Esta nueva redacción es igualmente concordante con el artículo 30 y con el sistema de recursos previsto en la ley.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 16 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Presunción de exactitud.

1. Se presume que los hechos y actos inscritos existen y son válidos y exactos, en los términos recogidos en los asientos correspondientes, mientras éstos no sean rectificadas o anulados en la forma prevista por la ley.

2. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente.

3. El Encargado de la Oficina del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio Fiscal, advirtiendo a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil.»

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la presunción de exactitud, se ha reorganizado los conceptos de «hechos y actos» dándoles un trato más homogéneo, y remitiendo los efectos de la presunción a los datos que resulten del registro por estar incluidos en los asientos correspondientes, para evitar una extralimitación en la responsabilidad del encargado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 75

### ENMIENDA NÚM. 14

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 17. Eficacia probatoria de la inscripción.

1. El Registro Civil constituye prueba de los hechos inscritos.
2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar el asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 15

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 18 del proyecto.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 16

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad.

1. En los casos legalmente previstos, el contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

2. Los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley, serán oponibles a terceros o admisibles en oficinas públicas desde que accedan al Registro Civil.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 17

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 24 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil.

Son funciones de los Registros Consulares, en los términos y condiciones expresados para las Oficinas Generales:

1.<sup>a</sup> Recibir los títulos e inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular.

2.<sup>a</sup> Expedir certificaciones de los asientos registrales, así como las actas relativas al estado civil que señale la ley.

4.<sup>a</sup> Instruir los expedientes que señale la ley.

5.<sup>a</sup> Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En primer lugar el añadido del párrafo introductorio pretende recordar que todo el procedimiento registral (calificación, recursos...) es igual tanto en los registros nacionales como en los consulares. Los cambios en los números 1.º y 2.º sólo pretenden reformular las mismas funciones que ya estaban de una manera un tanto repetitiva e inconexa en el proyecto, sin más alteración sustancial.

Sin embargo, el cambio en el número 4.º es más trascendente: si bien el proyecto sólo concedía funciones de tramitación de expedientes en el ámbito de los matrimonios cuando es posible que tenga competencias en el ámbito de expedientes de adquisición de nacionalidad, recuperación, pérdida o mantenimiento de la misma, nacimientos, etc. Por ese motivo, es mejor remitirse a los expedientes que en general le atribuya la ley.

---

### ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 27 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 27. Documentos auténticos para practicar asientos.

1. Es título suficiente para la práctica de los asientos en el Registro Civil el documento público o auténtico, o la declaración privada, según los casos, que contenga alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4 de esta ley. En todos los supuestos que así lo disponga la ley habrán de acompañarse los documentos complementarios que acrediten el hecho o acto correspondiente.

También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que tenga eficacia en España con arreglo a las leyes vigentes.

2. Suprimido.

3. Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

4. Suprimido.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 30 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 30. Calificación de los actos y documentos.

1. Los interesados sólo tendrán que aportar los documentos exigidos por la Ley cuando los datos incorporados a los mismos no constaren en el Registro Civil o no pudieran ser facilitados por otras Administraciones.

2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción calificará la capacidad de los otorgantes, la legalidad de las formas extrínsecas del documento, así como la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste, teniendo en cuenta los documentos presentados o aportados y los asientos ya practicados en el registro.

La calificación de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas recaerá exclusivamente sobre la competencia y clase del procedimiento seguido, las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, teniendo en cuentas dichos títulos y los asientos del propio Registro.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 78

3. Si la calificación fuera positiva, el Encargado extenderá los asientos oportunos, y en caso de ser negativa, denegará, de forma motivada, su práctica, comunicándolo, en el plazo de 30 días a los interesados. En todo caso, el Encargado podrá solicitar la aportación de la documentación que considere oportuna y practicar las comprobaciones que estime necesarias.

4. La calificación negativa del Encargado podrá ser objeto de recurso en los términos establecidos en esta ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 32 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 32. Constancia de solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil.

1. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de cualquiera de los medios previstos en esta Ley ante las Oficinas del Registro Civil quedarán debidamente registradas en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberá quedar constancia de la identidad y domicilio del solicitante o declarante, del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación del Extranjero, de la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración, del contenido de ésta y de la actuación del funcionario de la Oficina a la que se haya dirigido.

2. Suprimido.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El apartado 2 es superfluo.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 33 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 33. Reglas generales para la práctica de los asientos.

1. Si la calificación practicada de acuerdo con el artículo 30 fuera positiva, el Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración, practicará los asientos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 79

correspondientes en el plazo máximo de 30 días. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, los asientos se practican en el plazo más breve posible.

2. Suprimido.»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 30. Si la calificación fuera positiva se extenderá el correspondiente asiento en el plazo de 30 días. Al final del primer apartado, se ha preferido hacer una mención genérica a todos los asientos de la oficina consular, ya que antes sólo hablaba de matrimonio y nacionalidad, por lo que quedaba en el aire si los demás asientos no tenían plazo o es que no había otros asientos posibles en estas oficinas.

El segundo párrafo se ha suprimido por ser superfluo.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 36 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 36. Asientos electrónicos.

1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico. Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y necesariamente habrán de incluir la firma del Encargado.

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso, se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.

3. Los asientos en el Registro Civil deben archivarse después de su firma en un registro electrónico de seguridad.»

### JUSTIFICACIÓN

Se busca dejar claro que el asiento siempre ha de ir firmado por el Encargado, ya que con ello se le concede plena eficacia. En otro caso, su calificación no tiene ninguna utilidad, debiendo quedar prueba de ésta.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 80

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 37 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 37. Lenguas oficiales.

Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, cuya oficina radique en un lugar en el que coexistan varias lenguas oficiales, podrán pedir que los asientos y la publicidad de los mismos se redacte y expida, en todo caso, en ambas lenguas.»

### JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema de asientos y certificaciones bilingües es el medio más adecuado para superar el problema de las lenguas co-oficiales, de esta forma no existiría la posibilidad de expedir certificaciones en una única lengua que después no tengan eficacia en otra comunidad autónoma donde esa lengua no resultare oficial. De todas formas con un sistema de registro único y presentación telemática, los interesados podrían siempre presentar la documentación en una lengua co-oficial por esa vía con independencia del lugar donde estuviera la oficina. Una vez más es un artículo redactado originalmente para un sistema con competencia territorial.

Por otro lado, no se recoge la lengua en la que se pudiera presentar la documentación, la cual sería un problema mayúsculo en los casos de presentación telemática...

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 38 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 38. Clases de asientos.

Los asientos del Registro Civil son las inscripciones, las anotaciones, las notas marginales y las cancelaciones.

Los asientos del registro comprenden el reflejo de los actos o hechos que los motivaren así como la identidad de las personas que en ellos intervinieren, y que se extenderán de forma extractada, identificando además el documento en cuya virtud se practiquen, e incluyendo su fecha propia y la firma del encargado.

Los asientos se extenderán uno a continuación del otro, sin dejar espacios en blanco, y no podrán ser enmendados o rectificadas sino en los términos establecidos en esta ley.»

### JUSTIFICACIÓN

En el primer párrafo se han incluido las notas marginales como asientos de referencia, cuya utilidad práctica es innegable para relacionar asientos y circunstancias relevantes de la persona y que ya hayan accedido al registro. Las notas marginales destruyen la presunción de buena fe.

En segundo lugar, resulta incorporar una definición-descripción del concepto de asiento. Con un concepto genérico, se evita ir repitiendo las circunstancias de cada tipo de inscripción o de anotación (con un elevado riesgo de olvido o error), valiendo mucho más una descripción abstracta de su contenido potencial.

### ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 39 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 39. Inscripciones.

1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual quedan reflejados en el Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta ley, a excepción de los que deban constar mediante asiento de anotación.
2. Los efectos de la inscripción son los previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para evitar confusiones terminológicas que podrían incidir en el ingreso al registro, se ha cambiado el término «acceden» por «quedan reflejados».

### ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo Artículo 40 bis al proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis. Notas marginales.

Al margen de otros asientos se harán constar circunstancias que pudieran afectar a los mismos, con independencia de que las mismas constituyan un asiento independiente.

En todo caso, al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia de todos los demás asientos que se practiquen en el registro individual de cada persona.

La eficacia de las notas marginales dependerá del asiento o circunstancia que reflejen.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las notas marginales son asientos de referencia, meramente explicativos o auxiliares o de advertencia de circunstancias relevantes, que tienen gran utilidad de relación entre los propios asientos. Así, con las notas de referencia, al obtener una certificación de nacimiento, por referencia se obtendrían todas las circunstancias relevantes relativas a otras inscripciones que se hubieran practicado en el registro.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 82

### ENMIENDA NÚM. 27

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 41 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 41. Cancelaciones.

Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia del acto o del título que lo hubiera motivado por cualquier otra causa establecida por la ley.»

Párrafo segundo Suprimido.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se elimina el párrafo segundo porque no añade nada y resulta superfluo.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 43 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 43. Comunicación de hechos y actos al Registro Civil.

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona con interés legítimo que presente título suficiente. En otro caso, podrá notificar el hecho relevante al Ministerio Fiscal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Ministerio Fiscal no debe ser apartado del procedimiento registral.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 45 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

- 1.º Suprimido.
- 2.º Suprimido.
- 3.º El padre.
- 4.º La madre.
- 5.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 47 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 47. Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando, por cualquier causa, no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de 30 días para declarar el nacimiento ante la Oficina General o Consular del Registro Civil.
2. La declaración se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado, al que deberá acompañarse el certificado médico preceptivo o, en su defecto, el documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.
3. La declaración podrá efectuarse presencialmente en la Oficina General o Consular del Registro Civil.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se aumenta el plazo de 10 a 30 días por ser el contemplado en el proyecto muy corto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 50 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 50. Identidad de las personas.

1. Todo niño recién nacido tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y ser identificado inmediatamente después del parto mediante procedimientos de registro que garanticen de forma fehaciente y contrastable su identidad y su relación de filiación respecto a su madre.
2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.
3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida, o cuando los obligados a la fijación del nombre no lo señalaren.»

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al derecho a la identidad del menor reconocido por la Convención de Derechos del Niño de 1989, en su artículo 8 se configura como un *prius* lógico para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Es un derecho distinto al derecho del nombre y requiere de un tratamiento jurídico distinto.

Se trata de conseguir la plena identificación del nacido como primer derecho del ser humano del cual derivarían todos los demás, a través de un dato preciso, concretamente determinado y biológico, único e irrepetible del nuevo ser recién nacido que se acompaña en el Registro y demás documentos que le identifiquen de por vida.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 54 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 54. Cambio de apellidos mediante expediente.

El Encargado del Registro puede autorizar cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:
  - a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho siendo utilizado habitualmente por el interesado.
  - b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.
  - c) Suprimido.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Suprimido.

3. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasiones graves inconvenientes, quedando dicho apellido omitido en la identificación del interesado, y siendo sustituido por el siguiente en la línea correspondiente.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 85

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 61 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 61. Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.

El Secretario judicial del Juzgado o Tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme deberá remitir por medios, preferentemente electrónicos, testimonio de la misma a la Oficina del Registro Civil competente, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción, tras la calificación debida en los términos reconocidos en esta ley. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio, podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica competente, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico para su efectivo reconocimiento.»

### JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones de separación, nulidad y divorcio, deben ser remitidas a la Oficina del Registro Civil que resulte competente con arreglo a las normas de esta ley. La inscripción sólo será ordenada previa calificación por el encargado de la documentación remitida por el Secretario judicial.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un nuevo artículo 61 bis al proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 61 bis. Tramitación e inscripción del matrimonio secreto.

En los casos de celebración del matrimonio secreto a que se refiere el artículo 54 del código civil, su tramitación se realizará de manera reservada, y se practicará su inscripción en el Registro Civil Central.

La publicación del mismo, y su incorporación al registro personal de los contrayentes se hará a petición de ambos de común acuerdo o del sobreviviente o por orden de la autoridad judicial competente. Hasta dicha publicación, no se expedirá ningún tipo de publicidad del indicado matrimonio.»

### JUSTIFICACIÓN

Se cubre un vacío ya que el proyecto no dice nada acerca de los matrimonios secretos regulados por el Código Civil.

### ENMIENDA NÚM. 35

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 63 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 63. Obligados a promover la inscripción de fallecimiento.

1. Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.
2. En defecto de los anteriores, la dirección del establecimiento sanitario donde se produzca el fallecimiento, o el personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.
3. A falta de los expresados en los dos números previos, el director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.

Cualquier otra persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reordena el precepto distribuyendo la prelación de los obligados de comunicar el fallecimiento en función de su cercanía con el difunto y con las responsabilidades que han asumido.

### ENMIENDA NÚM. 36

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 65 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 65. Inscripción de la defunción por declaración de los obligados.

Respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción a la mayor brevedad posible a la Autoridad Pública, que la comunicará inmediatamente a la Oficina del Registro Civil.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 87

En tanto no se practique la inscripción de defunción no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte o de la resolución u orden judicial que la acredite.»

### JUSTIFICACIÓN

Es una vuelta a la ley del 57 (artículo 83), que establecía este plazo mínimo entre la muerte y el entierro, lo cual encauzaba en parte el orden público en la materia, estableciendo un plazo mínimo para el enterramiento.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 68 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 68. Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad o a la vecindad civil se inscribirán en el registro individual en los términos y condiciones previstos en el código civil. Sólo podrán oponerse frente a tercero las circunstancias indicadas relativas a la nacionalidad y vecindad civil cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento o de adopción.

(Párrafo tercero suprimido.)

2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reflejado la circunstancia relativa a la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda, si el mismo fuera preciso, junto con la declaración correspondiente, en los casos en que la misma fuera necesaria.

El Encargado del registro podrá solicitar a los interesados o a otras autoridades u organismos públicos las pruebas o justificantes que considere necesarios para acreditar las circunstancias relativas a la nacionalidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se cubren aspectos no contemplados en el proyecto como la prohibición de inscribir la nacionalidad española en caso de no haber efectuado, previamente, la inscripción de la adopción. Por otro lado, como ya está previsto en la ley vigente (art. 63), se extreman las precauciones de tal forma que se permite al Encargado del Registro pedir a los interesados y la administración las pruebas que estime oportunas para acreditar las circunstancias relativas a la nacionalidad antes de proceder a la inscripción.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 73 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 73. Inscripción de tutela, curatela y sus modificaciones.

1. Se inscribirán en el registro individual de la persona con capacidad modificada judicialmente las resoluciones judiciales en las que se nombre tutor o curador.

Igualmente accederán al registro las resoluciones judiciales modificativas o relevantes relativas a los cargos de tutela, curatela y guarda.

2. Dichas resoluciones solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el Registro se deben inscribir no sólo los nombramientos de tutor y curador sino también las modificaciones relevantes que se pueden acordar judicialmente para esos cargos.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 85**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 85 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 85. Recursos contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

1. Contra las calificaciones negativas adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por esta ley, los interesados podrán interponer recurso dentro del plazo de un mes bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, o ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia donde este ubicado la Oficina del Registro. En este último caso le serán de aplicación las normas previstas para el juicio verbal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se recoge la fórmula prevista en la Ley Hipotecaria que da posibilidad a los interesados que, a su elección, puedan recurrir la calificación negativa de los registradores de la propiedad a la DGRN o al juzgado de primera instancia.

### ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 86**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 86 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 86. Presentación del recurso y plazo de resolución.

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se formulará en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

2. La Dirección General resolverá el recurso en el plazo de cuatro meses siguientes a la recepción del escrito de interposición.

Transcurrido este plazo sin que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional prevista en el artículo siguiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se amplía un plazo que resulta excesivamente largo.

### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 87**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 87 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 87. Órgano jurisdiccional competente.

1. Las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán ser impugnadas ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, siendo de aplicación las normas del juicio verbal. En estos procesos será emplazada la Dirección General de Registros a través de su representación procesal.

2. Quedan exceptuadas del número anterior, las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia que en aplicación del artículo 22.5 del Código civil se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 90

### JUSTIFICACIÓN

Los cambios que se proponen mejoran la redacción del precepto. También se señala el cauce procesal al que podrán acudir los interesados que decidan impugnar judicialmente las decisiones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, optando por el juicio verbal, más rápido que el ordinario.

### ENMIENDA NÚM. 42

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al proyecto, que tendrá la siguiente redacción.

«Disposición adicional.

Se podrán celebrar los oportunos convenios entre el Ministerio de Justicia y otras entidades o corporaciones de derecho público a efectos de delegar y concretar el desarrollo por éstos de las funciones de encargados del registro civil, con excepción en cualquier caso de aquellas funciones asociadas al registro civil de naturaleza jurisdiccional, que se mantendrán en organismos judiciales, en las formas y condiciones que determine el Ministerio de Justicia.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 43

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la disposición transitoria tercera del proyecto.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 44

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade un tercer párrafo a la Disposición transitoria décima con el siguiente texto:

«Los Magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos con diez años de destino continuado en los mismos, si así lo solicitan con al menos seis meses de antelación a la entrada en vigor de esta Ley, serán designados Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales de la misma población en situación de servicios especiales.»

### JUSTIFICACIÓN

El aprovechamiento de los conocimientos sobre el funcionamiento del Registro Civil tanto prácticos como teóricos pudiendo servir, asimismo, de ayuda y asesoramiento para los nuevos Encargados de los Registros Civiles, teniendo en cuenta que algunos de los anteriores Encargados, en el momento de entrada en vigor de la Ley, llevarán más de veinticinco años de vida profesional en los mencionados destinos.

---

### ENMIENDA NÚM. 45

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final segunda del proyecto.

### JUSTIFICACIÓN

Por la trascendencia de los actos objeto de regulación, la ley, concede a los jueces y magistrados encargados del registro civil, competencias en otros asuntos tangenciales al registro que de ninguna manera pueden ser asumidos por otro tipo de funcionarios.

---

### ENMIENDA NÚM. 46

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tres**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 de la disposición final cuarta del proyecto que añade un nuevo artículo 781 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el texto del apartado 1 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La oposición a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 92

formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa.

Dicha oposición se ventilará conforme a las normas que regulan el juicio verbal, con las singularidades que se señalan en los siguientes apartados.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, resulta conveniente señalar el cauce procesal al que se debe acudir para ventilar esta clase de procedimientos.

### ENMIENDA NÚM. 47

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final sexta del proyecto.

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la regla 88 del apartado 1 del artículo 149 el Estado tiene competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros públicos.

### ENMIENDA NÚM. 48

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final al proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Disposición final. Personas con discapacidad.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la promulgación de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley dirigido a asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 93

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo a la disposición final quinta, con el siguiente tenor literal:

«Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley de Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Convenio de la Comunidad Foral Navarra y en consideración a las competencias de las respectivas Haciendas Forales en esta materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ajuste al sistema especial financiero de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 37:

«Artículo 37. Lenguas oficiales.

Los asientos en el Registro Civil se hacen en lengua castellana. En las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta de la castellana se hacen en castellano o en la lengua oficial propia de acuerdo con lo que establece la legislación autonómica respectiva. A estos efectos, en las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta de la castellana, las hojas de los libros del Registro Civil, los impresos, los sellos, los sistemas informáticos y cualquier otro tipo de documentos o registros deben hacerse y distribuirse en cada una de las lenguas oficiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

A nuestro parecer, la redacción del artículo 37 supone una regresión respecto a la modificación que el citado artículo realizada a través de la Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23

de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, ya que la misma contemplaba que los asientos registrales debían hacerse en la lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que estuviese redactado el documento o en que se realice la manifestación y en caso de ser bilingüe el documento los asientos debían realizarse en la lengua indicada por el presentante.

En cualquier caso, tanto la redacción actual del artículo como la contenida en el proyecto de ley nos parecen insuficientes, puesto que los asientos debieran realizarse siempre en la lengua propia de la comunidad, además del castellano.

### ENMIENDA NÚM. 51

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 49:

1. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos por un procedimiento de azar.

#### JUSTIFICACIÓN

Careciendo de una justificación objetiva, la discriminación del actual texto del proyecto de ley resulta evidente que a largo plazo provocará un sesgo en la distribución de apellidos, tendiendo al empobrecimiento de la gran riqueza onomástica de nuestro país y a la desaparición de aquellos que comiencen por las últimas letras del abecedario en favor de los que se inicien con las primeras letras. Además, supone un sistema que interfiere en la libertad de disposición de los padres sobre el nombre y apellidos de sus hijos, al determinar legalmente un resultado conocido de antemano por los progenitores para los casos en que haya desacuerdo, y que precisamente puede fomentar la aparición de mayores desacuerdos al respecto entre los padres.

En los dos últimos siglos el azar determinaba la evolución y supervivencia de los apellidos en función de la existencia de descendientes masculinos que mantuvieran o perpetuasen el apellido.

Con la nueva regulación la necesidad de tener descendencia masculina ya no será una necesidad (desde el punto de vista onomástico), pues los padres podrán acordar determinar los apellidos por cualquiera de las filiaciones; no obstante, y para los desacuerdos, el azar es el sistema más adecuado para evitar discriminaciones onomásticas (ya sean positivas o negativas) que permitirá un reparto porcentual más igualitario, y no provocará el aumento artificial de los desacuerdos entre padres por no conocerse de antemano el resultado, que acabará determinando el azar.

### ENMIENDA NÚM. 52

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 49:

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán, asimismo, el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determinará los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de los apellidos.

En caso de desacuerdo o cuando no se haya hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden mediante sorteo en la forma que reglamentariamente se determine.

(Resto igual.)

### JUSTIFICACIÓN

Nos parece más justo que la elección del orden en caso de desacuerdo se realice mediante un sistema totalmente neutro, que no dé prioridad a un progenitor sobre otro en caso de desacuerdo. Pues de antemano se sabe cual va a ser el resultado de la desavenencia y puede ser inducido por el progenitor que sabe que va a resultar favorecido de la misma.

### ENMIENDA NÚM. 53

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 49:

1. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos utilizando un criterio de orden alfabético ascendente o descendente de manera alternativa, de forma que en una inscripción se priorice el apellido cuya letra inicial se sitúe antes en el alfabeto, y en la siguiente se priorice el apellido cuya letra inicial sea posterior.

### JUSTIFICACIÓN

La automaticidad en la determinación de cuál será el primero de los apellidos del nacido en casos de desacuerdo entre los progenitores, facilita dicho desacuerdo, puesto que ya se conocerá con antelación el resultado del mismo. Si un progenitor con el apellido que alfabéticamente resultaría prioritario quiere que sea el suyo el primero que le conste a sus hijos, bastará con que no llegue a acuerdos para que sus deseos se hagan realidad.

Por ello resulta conveniente introducir algún factor aleatorio, que permita incentivar los acuerdos ante el desconocimiento de lo que puede resultar en caso de desacuerdo.

Un segundo efecto ilógico del texto del proyecto es el hecho de que finalmente terminarían incrementándose los apellidos que comiencen con letras situadas al principio del alfabeto, en detrimento

del los demás apellidos. Esta evolución puramente burocrática no parece que sea deseable desde un punto de vista de evolución histórica y genealógica.

En la enmienda se propone una de las posibles soluciones que supone un sistema sencillo de aleatoriedad, que permite un control sencillo de su aplicación correcta en caso de error. Con esta propuesta se evitan las dos consecuencias negativas antes mencionadas.

### ENMIENDA NÚM. 54

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 51:

Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1. No podrán consignarse más de dos nombres simples.
2. No podrán consignarse nombres que hagan confusa la identificación nominal.
3. En el caso de los recién nacidos y menores de edad, no podrá imponerse un nombre en los siguientes casos:
  - a) Que sea contrario a la dignidad de la persona.
  - b) Que de manera patente no se corresponda con su sexo.
  - c) Que sea un nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

#### JUSTIFICACIÓN

Se restringe la limitación de nombre en el caso de que sea contrario a la dignidad de la persona sólo a los recién nacidos y menores de edad, ya que una persona adulta y con plena capacidad debe decidir ella si el nombre que pretende atenta contra su dignidad o no.

Por otro lado, se incluye para los recién nacidos y menores de edad la limitación de imponer un nombre que de manera patente no se corresponda con su sexo. Desde Esquerra, hace tiempo que trabajamos por modificar la legislación para que no exista esta barrera de sexo a la hora de elegir el nombre propio, como subrayamos en la enmienda al artículo 57, pero consideramos que en el caso de los menores es una obligación protegerlo de una decisión de los padres, madres o tutores que puede acarrearles consecuencias negativas.

### ENMIENDA NÚM. 55

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente tenor:

Artículo 4. Acceso a la rectificación registral del sexo.

La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante manifieste la voluntad estable e indubitada de adecuar la misma a su identidad de género.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

Disposición adicional. Reconocimiento de la identidad de género a las personas extranjeras.

Las personas de nacionalidad foránea residentes en el Estado español que cumplan el requerimiento del artículo 4 de la presente Ley podrán solicitar que conste un nombre y sexo adecuado al género que pretenden en los documentos de identidad expedidos por el Estado español, con independencia de su sexo registral en el país de origen. En todo caso, conservarán el número de identidad de extranjero que les haya sido otorgado por la Dirección General de la Policía.

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

### ENMIENDA NÚM. 56

#### Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional:

Disposición final nueva.

En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley se regulará reglamentariamente el procedimiento administrativo mediante el que se facilite, respecto de las personas víctimas de la guerra civil o de la dictadura franquista:

— La inscripción en el Registro Civil de aquellas personas que hubieran sido desaparecidas y sus datos no constaran en el Registro Civil.

— La rectificación de los datos y circunstancias relativas a la causa de fallecimiento que pudieran aparecer en el mencionado Registro.

— El asesoramiento jurídico gratuito a las familias de personas desaparecidas, al objeto de su correcta inscripción en el Registro Civil.

El procedimiento deberá contemplar la posibilidad de que las solicitudes de inscripción o rectificación sean realizadas bien por parientes de las personas desaparecidas, bien por los Ayuntamientos en los que hubieran estado censadas o empadronadas en algún momento de su vida. Asimismo, deberá contemplarse

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 98

la validez, a los efectos de acreditar la realidad de los datos que se pretenden inscribir, del máximo de documentos oficiales o de testimonios racionalmente accesibles.

### JUSTIFICACIÓN

La constancia en el Registro Civil de todas las personas que debieron tener acceso al mismo es un elemento más de rehabilitación, reconocimiento y recuperación de la memoria histórica a favor de todas aquellas personas que, como consecuencia de su actitud de defensa de la legalidad republicana o de la recuperación de las libertades, fueron hechos desaparecer durante la guerra civil o con posterioridad a la misma.

Hay constancia de que, pocos días después del inicio del golpe de estado encabezado por Francisco Franco, se dictaron instrucciones para que no se inscribieran en los Registros Civiles los fallecimientos de las personas asesinadas, con la clara intención de dejar el menor rastro posible del genocidio que estaban cometiendo. Es cierto que con posterioridad hubo la posibilidad de registrar la muerte de las personas asesinadas, siempre y cuando se hiciera constar que se les daba por «desaparecidos a consecuencia de la guerra», aceptando «falsear» la causa de la muerte, a cambio de recibir una pensión de viudedad o evitar realizar el servicio militar de sus hijos mayores, siendo frecuente la constancia de afirmaciones como las siguientes: «En choque con fuerza armada», «A consecuencia del bando de guerra» o simplemente «A consecuencia del Glorioso Movimiento Nacional».

Asimismo, el Registro Civil es una fuente documental importante en cualquier proceso de investigación de la represión, para así poder analizarla y valorarla, pero también para poder ponerles nombre a las víctimas por lo que nos encontramos no sólo ante un supuesto de justicia con las víctimas y sus descendientes, sino también ante una necesidad para el conocimiento futuro de lo ocurrido en nuestro país.

---

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

### ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Décima al Proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Décima

Los Magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos, si así lo solicitan con, al menos, seis meses de antelación a la entrada en vigor de esta Ley, serán designados Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales de la misma población, o pasarán a la Dirección General de Registros y Notariado, en situación de servicios especiales. En otro caso, quedarán adscritos a las secciones civiles especializadas en asuntos de familia de la Audiencia Provincial respectiva, ocupando la primera vacante que se produzca en dicho tribunal, a no ser que se trate de plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición. Mientras se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 99

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

### ENMIENDA NÚM. 58

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 58. Apartado 1. Expediente matrimonial.

«1. La celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los Alcaldes o a los Concejales en quienes aquellos deleguen.

La misma función corresponderá a los Encargados del Registro Civil y a los Jueces de Paz.»

#### JUSTIFICACIÓN

Extender la función prevista para Alcaldes y Concejales delegados por aquellos a los Encargados del Registro Civil y Jueces de Paz.

### ENMIENDA NÚM. 59

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria novena. Aplicación de la disposición adicional cuarta.

«Lo dispuesto en la disposición adicional cuarta resultará de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de tres años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la Disposición a la vacatio legis prevista en la Disposición Final Novena del Proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 60

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Reforma del Código Civil.

«Se modifica el artículo 30 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical del precepto.

### ENMIENDA NÚM. 61

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Disposición final cuarta. Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se añade un nuevo párrafo 17.º al apartado 1 del artículo 52, se modifica el apartado 4 del artículo 142, la rúbrica del Capítulo V del Título I del Libro IV y se añade un nuevo artículo 781 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

(...)

Uno.bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 142, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 101

En todo caso, los órganos con jurisdicción de ámbito estatal deberán atender y tramitar los escritos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y, a tal efecto, el Ministerio de Justicia proveerá los medios necesarios para su traducción.”

Dos. Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título I del Libro IV, que pasa a tener la siguiente redacción:

(resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los órganos con jurisdicción en todo el Estado en su respectiva lengua oficial, previendo la provisión de medios para su traducción, así como evitar que la presentación de escritos en lenguas oficiales distintas del castellano pueda suponer su no admisión o la dilación de los procesos por este hecho.

### ENMIENDA NÚM. 62

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«El número 3 del artículo 45.I.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, queda redactado del siguiente modo:

“3. Los bienes y derechos verificados de los cónyuges aportados por razón de matrimonio, cualquiera que fuere el régimen matrimonial en que se celebre, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges”.»

### JUSTIFICACIÓN

Superar la vulneración del principio de igualdad de los artículos 14 y 32 de la Constitución Española que supone la actual redacción del precepto.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

### ENMIENDA NÚM. 63

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3. 9.º**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 102

### ENMIENDA

De modificación.

El número 9.º del apartado 3 del artículo 40, queda redactado como sigue:

Artículo 40. Anotaciones registrales.

(...)

3. Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos:

(...)

9.º El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.

(...)

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 92. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 92 queda redactado como sigue:

Artículo 92. Declaraciones con valor de simple presunción.

1. Previo procedimiento registral, puede declararse con valor de simple presunción:

- a) Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.
  - b) La nacionalidad ~~de los apátridas~~, vecindad civil o cualquier estado, si no consta en el Registro Civil.
  - c) El domicilio de los apátridas.
  - d) La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil.
- (...)

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

### ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (Nueva). Inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura.

El expediente registral, resuelto favorablemente, será título suficiente para practicar la inscripción de la defunción de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la represión política inmediatamente posterior, siempre que, de las pruebas aportadas, pueda inferirse razonablemente su fallecimiento, aunque no sean inmediatas a éste. En la valoración de las pruebas se considerará especialmente el tiempo transcurrido, las circunstancias de peligro y la existencia de indicios de persecución o violencia.

### JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación del expediente registral se amplía para dar respuesta a la reivindicación de familiares de fallecidos durante la guerra civil víctimas de la persecución o violencia para que se facilite la inscripción en el Registro Civil de estos fallecimientos.

Actualmente existen dos vías para regularizar estas situaciones: obtener la declaración judicial de fallecimiento en un expediente de jurisdicción voluntaria y el expediente gubernativo. El expediente de jurisdicción voluntaria para obtener la declaración judicial de fallecimiento se tramita ante el juez de primera instancia y resulta complejo y costoso, principalmente porque exige la publicación de edictos en BOE y periódicos y la asistencia de abogado. El expediente registral es un procedimiento más económico y sencillo, pero presenta el inconveniente de que requiere acreditar con plena certeza el fallecimiento. En este sentido, el artículo 278.1 del Reglamento del Registro Civil precisa que: «no basta para la inscripción la fama de la muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional».

Para facilitar el acceso al expediente registral, que como se ha dicho es un procedimiento más rápido y económico, la enmienda atenúa el rigor de la prueba del fallecimiento, en línea con el Convenio nº 10 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) de 14 de septiembre de 1996, pide certeza a la vista del conjunto de las pruebas, pero no prueba indubitada y absoluta, como ocurre ahora.

La enmienda, además, atiende una justa reivindicación de los familiares de víctimas de la guerra civil. El vigente régimen de inscripción de desaparecidos, que introdujo la Ley del Registro Civil de 1957 y su Reglamento de 1958, no benefició por igual a las víctimas de ambos bandos. La disposición transitoria séptima del citado Reglamento estableció un procedimiento privilegiado para facilitar las inscripciones de de los desaparecidos practicadas en virtud del Decreto de 8 de noviembre de 1936, dictado por uno de los bandos al comienzo de la guerra. Sin embargo, dicho Decreto no sirvió para normalizar todas las situaciones teniendo en cuenta el ambiente social y político del momento.

### ENMIENDA NÚM. 66

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Novena, quedando redactada como sigue:

Disposición final novena. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto la disposición adicional (nueva) (Inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura) y las disposiciones finales tercera y (nueva) (Adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura), que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 104

Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia.

### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas a las nuevas disposiciones adicional y final.

### ENMIENDA NÚM. 67

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Disposición final (nueva) (ubicar después de la disposición final tercera). Adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura.

El derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 julio 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición.

### JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 52/2007 permitió que los hijos y nietos de los exiliados por la guerra civil y la dictadura franquista pudieran adquirir por opción la nacionalidad española que no les pudieron transmitir sus padres o abuelos porque se vieron obligados o forzados a perderla para rehacer sus vidas en los países de acogida.

La aplicación de la citada disposición ha producido en la práctica un resultado no deseado en relación con los nietos de algunas exiliadas españolas que conservaron su nacionalidad. En efecto, una interpretación literal de la citada Disposición Adicional 7.<sup>a</sup> conduce a que, en la práctica, la ley dispense peor trato a los nietos de la abuela que mantuvo la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio después de la entrada en vigor de la Ley de 15 julio 1954 que a los nietos de la abuela que perdió la nacionalidad española.

La condición de exiliado, según Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de Registros y del Notariado, se presume respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Con la enmienda se amplía el ámbito de aplicación de la norma para el caso de nietos de abuelas exiliadas que no transmitieron la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre.

La norma cumple el mandato previsto en los artículos 11, 14, 39 y 42 de la Constitución y, en particular, mitiga las consecuencias negativas que la discriminación de la mujer ha tenido sobre sus descendientes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 105

### ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	8
Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	9
Artículo 6	GP Popular en el Senado (GPP)	10
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	11
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	12
Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	13
Artículo 17	GP Popular en el Senado (GPP)	14
Artículo 18	GP Popular en el Senado (GPP)	15
Artículo 19	GP Popular en el Senado (GPP)	16
Artículo 24	GP Popular en el Senado (GPP)	17
Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	18
Artículo 30	GP Popular en el Senado (GPP)	19
Artículo 32	GP Popular en el Senado (GPP)	20
Artículo 33	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	1
	GP Popular en el Senado (GPP)	21
Artículo 36	GP Popular en el Senado (GPP)	22
Artículo 37	GP Popular en el Senado (GPP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
Artículo 38	GP Popular en el Senado (GPP)	24
Artículo 39	GP Popular en el Senado (GPP)	25
Artículo 40	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP Socialista (GPS)	63
Artículo 41	GP Popular en el Senado (GPP)	27

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 106

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 43	GP Popular en el Senado (GPP)	28
Artículo 45	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	29
Artículo 46	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	4
Artículo 47	GP Popular en el Senado (GPP)	30
Artículo 49	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
Artículo 50	GP Popular en el Senado (GPP)	31
Artículo 51	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
Artículo 54	GP Popular en el Senado (GPP)	32
Artículo 58	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	58
Artículo 61	GP Popular en el Senado (GPP)	33
Artículo 63	GP Popular en el Senado (GPP)	34
	GP Popular en el Senado (GPP)	35
Artículo 65	GP Popular en el Senado (GPP)	36
Artículo 68	GP Popular en el Senado (GPP)	37
Artículo 73	GP Popular en el Senado (GPP)	38
Artículo 85	GP Popular en el Senado (GPP)	39
Artículo 86	GP Popular en el Senado (GPP)	40
Artículo 87	GP Popular en el Senado (GPP)	41
Artículo 92	GP Socialista (GPS)	64
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Socialista (GPS)	65

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 107

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Disposición transitoria tercera	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Disposición transitoria quinta	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	6
Disposición transitoria novena	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	59
Disposición transitoria décima	GP Popular en el Senado (GPP) GP Popular en el Senado (GPP)	44 57
Disposición transitoria nueva	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	7
Disposición final segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	45
Disposición final tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	60
Disposición final cuarta	GP Popular en el Senado (GPP) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	46 61
Disposición final quinta	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	49
Disposición final sexta	GP Popular en el Senado (GPP)	47
Disposición final novena	GP Socialista (GPS)	66
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP) GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP) GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Socialista (GPS)	48 55 56 62 67

cve: BOCC\_D\_09\_74\_475